REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 76001 3103 019-2019-00144-01

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 59

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Franklin García Duque
Demandado: José Fernando Orozco Osorio
Radicado: 76001-4003-009-2019-00144-00

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, "*cuando no hubiere pruebas por practicar",* circunstancia que se pone de presente en este evento, donde se verifica que pese a que el demandado solicita el llamado de una testigo para respaldar su defensa, los hechos narrados en ellas no fueron controvertidos por su contraparte, es inocuo su declaratoria, de manera que las únicas probanzas en el asunto son documentales, en clara muestra que no es pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que … *"la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

Bajo tal orientación y cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y satisfecha la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, se adentrará el Juzgado al estudio del asunto planteado basado en las siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El señor José Franklin García Duque demandó en proceso ejecutivo al señor José Fernando Orozco Osorio, a fin de que se la condene a pagar el importe del pagaré No. 026 por valor de $280’000.000 pesos, junto con sus intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2019 hasta el momento en que se realice el pago, toda vez que el tiempo de pago se encuentra vencido sin que a la fecha de presentación de la demanda el susodicho Orozco Osorio hubiese cumplido sus obligaciones.

PRETENSIONES

Apoyado en los anteriores hechos, la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor Orozco Osorio, por las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma de $280’000.000 pesos, como capital representado en el Pagaré No. 026 del 16 de febrero de 2018.
b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de febrero de 2019, y.
c) Por las costas y costos del proceso.

ACTUACIÒN PROCESAL:

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No. 115 del 27 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora[1], al tiempo que en cuaderno separado se disponía del embargo de los bienes de la parte ejecutada[2].

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el ejecutado Orozco Osorio, a través de apoderado judicial, aceptó adeudar el saldo insoluto ejecutado, no obstante aclara que ha venido cancelando al demandante García Duque intereses moratorios, por lo cual niega estar en mora desde el 16 de febrero de 2019, y propone en su defensa las excepciones denominadas como *“caducidad de la acción”* y *“pago parcial de la obligación. Cobro de lo no debido”* se opone a la afirmación adujo que siempre ha querido cumplir con las obligaciones dinerarias contraídas con el señor Rojas Salamanca sin embargo, por motivos de fuerza mayor no ha podido cumplir con dicho propósito.

[1] Ver folio 8 cuaderno 1º expediente físico y digitalizado
[2] Ver folio 15 y vuelto del cuaderno 2º expediente físico y digitalizado

C O N S I D E R A C I O N E S

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales indispensables para desatar la relación procesal y tras evidenciar que a las partes involucradas en el conflicto les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal de tipo anulatorio que impida dictar un pronunciamiento de fondo, se adentrará el Juzgado al estudio del caso.

Elucidado lo anterior, encuentra el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda es un pagaré, título valor de contenido crediticio (art. 619 C.Co.), que ostenta los requisitos exigidos tanto en el artículo 621, 625 y 709 del mismo Código de Comercio por lo cual se llega a la conclusión de que el citado pagaré cumple con todos los requisitos de ley y por lo tanto legitiman a su tenedor legítimo para su cobro judicial.

Bajo tal escenario, oportuno es analizar la excepción propuesta por el demandado Orozco Osorio, la cual ha denominado *"caducidad"*, basada en el hecho de que al haberse dictado mandamiento de pago a favor del demandante García Duque el 27 agosto de 1999, éste, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con los decretos legislativos dictados con ocasión de la declaratoria de Pandemia, tenía un año para notificar a su contraparte, término que venció el 28 de noviembre de 2020, no obstante tal evento solo se sucedió hasta el 18 de febrero de 2021.

A este propósito, es importante recordar que la caducidad opera como forma de extinción de las acciones cambiarias de regreso, por cuanto se cumple un plazo establecido por el legislador sin que el tenedor del título cumpla las cargas que le corresponden, como aquéllas que se establecen en materia de presentación del título para su aceptación o para su pago contenidas en el artículo 789 del Código de Comercio, en los que casos que ello procede, lo que supone que el tenedor pierde la acción en contra de los obligados en vía de regreso.

A este efecto observa el Despacho que en la demanda se pretende el cobro de la obligación contenida en el pagaré No.026 que se suscribió el 16 de febrero de 2018 y en el que se pactó que su fecha de vencimiento era el 16 de febrero de 2019; por tal razón y como quiera que el perentorio término de presentación para el pago que dispone el artículo 691 del Código de Comercio fenece el 16 de febrero de 2022 es palmar que la acción cambiaria sobre dicho título no ha caducado por lo que tal excepción no está llamada a prosperar.

De otro lado y en lo referente a la excepción denominada *"pago parcial de la obligación. Cobro de lo no debido"* la cual se encuentra sustentada en que el demandado, ha venido

haciendo abonos a la obligación en ejecución, según se pretende probar con las copias de los comprobantes de consignación anexos a la contestación.

Al respecto, ha de relievarse que dado que tales documentos habiendo sido puestos en consideración de la parte demandante, no fueron ni objetados ni tachados de falso, se les dará total valor probatorio en la medida de que las condiciones del pacto contenido en el pagaré en ejecución lo permitan.

En tales circunstancias encuentra el Juzgado que en consonancia con lo pactado en el título valor base de ejecución, visible a folio 2 de la demanda, vale recordar, que el saldo insoluto prestado asciende a la suma de $280’000.000 pesos, que se pactaron intereses de plazo calculados entre el 16 de febrero de 2018 y el 15 de febrero de 2019 a la tasa del 2%, equivalentes a la suma de $5’600.000 pesos mensuales. Y el pago del saldo insoluto en una cuota, el 16 de febrero de 2019 e intereses de mora sobre el mismo desde tal fecha.

Se aportaron por parte del ejecutado Orozco Osorio comprobantes de consignación hechas a favor del demandante García Duque, que datan del 4 de noviembre de 2016 y hasta el 04 de febrero de 2019, de los que importa resaltar, todos fueron hechos con anterioridad al vencimiento del título, e incluso con anterioridad a su creación, de manera que para el caso en concreto solo resulta viable considerar aquellas consignaciones hechas a partir del 5 de marzo de 2018 (numeral 21 del cuadro incluido en la contestación); no obstante, al ser todos los abonos menores al interés de plazo pactado, evidentemente aquellos no afectaron el saldo insoluto aquí ejecutado y por ello, la excepción denominada *pago parcial y cobro de lo no debido*, no se encuentra probada y por ello también habrá de rechazarse.

En suma, en la especie litigiosa, la expresión del consentimiento cambiario por parte del ejecutado Orozco Osorio hace eficaz el instrumento base de la ejecución y por lo mismo legitima al acreedor para hacer valer el derecho literal y autónomo en él incorporado, de manera que no habiendo pruebas que practicar, forzoso deviene declarar no probada las excepciones propuestas y ordenar continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago, así como ordenar la venta en pública subasta de los bienes de propiedad del demandado Orozco Osorio, para que con su producto se cancelen al demandante García Duque las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria y condenar en costas al vencido.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas por el demandado José Fernando Orozco Osorio, denominadas *"caducidad de la acción"* y *"pago parcial de la obligación. Cobro de lo no debido",* por las razones de que da cuenta la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia obligada de lo anterior, es disponer el impulso de la ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1115 del 27 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes de propiedad del demandado Orozco Osorio, para que con su producto se cancelen al demandante García Duque las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de JULIO de 2021

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Franklin García Duque
Demandado: José Fernando Orozco Osorio
Rad. 76001-4003-009-2019-00144-00

Código de verificación:

bf611a4639de77443c85686ac18b5f124ea94250e7dd24e09dd29e7b82161c2a

Documento generado en 01/07/2021 01:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica